

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SEIMAR LTDA Y A LOS SEÑORES ANGEL POVEDA RUEDA Y BLAS GARCIA"

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 948 de 1995, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado con el Número 006103 del 18 de Julio de 2013, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de Barranquilla, Diana Amaya Gil – Secretaria General, remitió conceptos técnicos realizados sobre predios aledaños a la ronda hídrica de la Ciénaga de Mallorquín, por encontrarse fuera del perímetro urbano del Distrito y hacen parte del POMCA – Mallorquín, los cuales, junto con sus presuntos ocupantes, son los siguientes: SEIMAR LTDA – Carrera 82 No.111-890; ANGEL POVEDA RUEDA – 500 metros después de la rotonda de la circunvalar acera norte; y BLAS GARCIA – Carrera 82 No.110-1010.

Que funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección a las instalaciones de la Empresa SEIMAR LTDA, y a los predios de los señores ANGEL POVEDA RUEDA y BLAS GARCIA, emitiéndose el concepto técnico N° 0001073 del 01 de Noviembre de 2013, que se sintetizan en los siguientes términos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.

En el sector de interés de la queja se encontró unas construcciones que realizan actividad industrial y otras que no permitieron el ingreso de los funcionarios de la corporación.

CUMPLIMIENTO.

No aplica.

OBSERVACIONES DE CAMPO.

En el momento de practicada la vista de inspección, al sector de la prolongación de la vía 40 entre el barrio las flores y el corregimiento de la Playa sobre la ronda hídrica de la Ciénaga de Mallorquín, se observaron los siguientes hechos de interés:

- *Los predios identificados por el DAMAB y la Secretaría de control urbano del distrito de Barranquilla se encuentran sobre la margen derecha de la prolongación de la vía 40 entre el barrio Las Flores y el corregimiento de la Playa.*
- *De los lotes visitados solo 1 permitió el ingreso de los funcionarios de la C.R.A. a sus instalaciones perteneciente a la empresa SEIMAR LTDA. De propiedad del señor Floriberto Aperador, en esta empresa se realizan actividades industriales como lo son pintura y sand-blasting, en los alrededores de este predio se encuentra vegetación hidrófila el cual muestra la presencia de agua en esta zona.*
- *En las instalaciones del señor Blas García no se permitió el ingreso a los funcionarios de la C.R.A. y se encuentran realizando un relleno sobre la ronda hídrica de la ciénaga de Mallorquín*
- *Se puede apreciar que se viene realizando una disposición indiscriminada de escombros, sobre muchos lotes que son adyacentes a la ronda hídrica de la ciénaga de Mallorquín, incluso se realiza la tala de mangles para realizar estos rellenos.*

CONCLUSIONES:

Sobre la ronda hídrica de la Ciénaga de Mallorquín se viene realizando una tala de Mangles y rellenos indiscriminados sin ningún tipo de control por parte de personas no identificadas, también se encuentran construidas edificaciones de mampostería y lotes con cerramiento de los cuales se encuentra identificados los siguientes:

- *SEIMAR LTDA. Propiedad del señor FLORIBERTO APERADOR y se encuentra sobre la Carrera 82 N° 11-890. En esta empresa se realiza actividades industriales.*
- *BLAS GARCIA. Se encuentra sobre la Carrera 82 N° 110-1010. Tiene un lote con cerramiento de mampostería y realiza actividades de relleno con escombros sobre el mismo.*
- *ANGEL POVEDA RUEDA. Se encuentra a 500 metros de la rotonda de la circunvalar sobre la acera norte. En este lote se encuentran cambuches y una vivienda en mampostería realizando actividades de reciclaje.*

Estos lotes en los cuales se vienen realizando disposición de escombros se encuentran en área rural del distrito de Barranquilla y sobre la cuenca hidrográfica de la ciénaga de Mallorquín.

El acuerdo N° 001 de 2007 de la comisión conjunta CRA-CORMAGDALENA-DAMAD, en su parágrafo del artículo tercero dice "se prohíbe el aterramiento y relleno de los cauces, ronda y cuerpos de agua de la cuenca de la Ciénaga de Mallorquín y los arroyos grande y León, salvo la franja ya entregada en concesión por CORMAGDALENA a través de Contrato de concesión portuaria suscrito con anterioridad a este documento".

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

La Constitución Política establece en su artículo 63, lo siguiente: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."* En el mismo sentido, el artículo 102 de la Carta Magna indica, *"El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación."*

Al respecto el Código Civil, en el artículo 679 expresa la prohibición de construir en bienes de uso público y fiscales, *"Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión."*

De igual forma, el artículo 682 de la misma codificación menciona, que *"Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la Unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo. Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce privativo de la Unión o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la Unión"*.

El Decreto 2811 de 1974, en su artículo 83, literal "d", indica que *"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SEIMAR LTDA Y A LOS SEÑORES ANGEL POVEDA RUEDA Y BLAS GARCIA"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"*

El mismo artículo 31, en el numeral 18, indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *"Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales"*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 literal a) señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 2° de la Resolución 541 del 14 de Diciembre de 1994, manifiesta que: *"Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas: (...) II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue. 1. Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, en áreas de espacio público. Exceptuase algunas áreas de espacio público que se utilicen para la realización de obras públicas, las cuales deberán cumplir con las condiciones que se definen en el presente artículo y estar circunscritas exclusivamente a su área de ejecución. (...) III. En materia de disposición final. 1. Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público. 2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia..."*

Que el artículo 7, ibídem señala que: *"Artículo 7: Sanciones. Se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre."*

El mangle es un ecosistema protegido por nuestra Nación, debido a su alto valor ecológico, por ello, el artículo 207 y su parágrafo 1°, de la Ley 1450 de 2011, *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"*, establece que *"Se dará protección a los ecosistemas de arrecifes de coral, manglares y praderas de pastos marinos de todas las zonas marinas de jurisdicción nacional definidos por el "Atlas de Áreas Coralinas de Colombia" y el "Atlas Las Praderas de Pastos Marinos en Colombia: estructura y distribución de un ecosistema estratégico", elaborados por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis". Parágrafo 1°. En arrecifes de coral y manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre y la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías"*.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SEIMAR LTDA Y A LOS SEÑORES ANGEL POVEDA RUEDA Y BLAS GARCIA"

La Ciénaga de Mallorquín, hace parte del Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, el cual es uno de los cinco humedales que Colombia ha declarado de importancia internacional, en lo concerniente a la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el 2 de febrero de 1971, la cual fue aprobada por Colombia, mediante la Ley 357 del 21 de enero de 1997, en donde en su introducción menciona que *"... Por sus características únicas, los humedales prestan servicios hidrológicos y ecológicos de vital interés para el desarrollo nacional por lo que es indispensable prevenir su deterioro ambiental a fuerza de fortalecer y consolidar la presencia internacional del país de acuerdo con las necesidades e intereses nacionales..."*

El parágrafo del artículo tercero del Acuerdo No.001 de 2007, de la Comisión Conjunta CRA-CORMAGDALENA-DAMAB, "Por la cual se adopta el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande y León y se dictan otras determinaciones", dice que *"... se prohíbe el aterramiento y relleno de los cauces, rondas y cuerpos de agua de la cuenca de la Ciénaga de Mallorquín y los arroyos grande y León, salvo la franja ya entregada en concesión por CORMAGDALENA a través de Contrato de concesión portuaria suscrito con anterioridad a este documento"*.

Acerca de los que son los Impactos ambientales, la doctrina ha definido: Los impactos ambientales son los efectos positivos o negativos que tienen las actividades antrópicas o humanas sobre el medio ambiente. Está demostrado que toda acción humana genera en el medio ambiente una modificación, una alteración que de diversa altera las condiciones originales de la naturaleza: esos son los impactos.

En cuanto a los impactos negativos, son aquellos que producen la reducción o extinción de la flora o la fauna, la contaminación del aire, del suelo y de las aguas, el agotamiento de un recurso natural y la pérdida de los nutrientes y muchos más.

Dadas las conclusiones expuestas en el Concepto Técnico N° 0001073 del 01 de Noviembre de 2013, es oportuno y pertinente imponer unas obligaciones de carácter ambiental a la Empresa SEIMAR LTDA y a los señores ANGEL POVEDA RUEDA y BLAS GARCIA, con el fin de evitar la degradación del cuerpo de agua, relleno de los terrenos de protección ambiental y que se realice la debida disposición de escombros, tal como lo señala la Resolución 541 del 14 de Diciembre de 1994, en procura del restablecimiento de las condiciones ambientales de la zona afectada.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Empresa SEIMAR LTDA, representada legalmente por el señor FLORIBERTO APERADOR, y a los señores ANGEL POVEDA RUEDA y BLAS GARCIA, para que en el término de 10 (diez) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, adopten las medidas a que haya lugar, con el fin de brindar una solución a los daños ocasionados a la Ciénaga de Mallorquín, con la tala de mangle, con la indebida disposición de escombros y con el relleno o construcción en terrenos de protección ambiental, tales como humedales, rondas y cuerpos de agua de la mencionada Ciénaga.

SEGUNDO: Comunicar al Distrito de Barranquilla para que con el acompañamiento de la Policía Ambiental, realicen presencia sobre la prolongación de la vía 40 entre el barrio Las Flores y el Corregimiento de La Playa y proceder por afectación ambiental, a las personas que realicen disposición de escombros sobre la ronda hídrica de la Ciénaga de Mallorquín y controlar el masivo daño que se viene realizando a la Ciénaga.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C. R. A.
AUTO N^o 0001345 DE 2013
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SEIMAR
LTDA Y A LOS SEÑORES ANGEL POVEDA RUEDA Y BLAS GARCIA"

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de Barranquilla, Diana Amaya Gil – Secretaria General.

QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Gerente de Gestión Ambiental de esta Corporación, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los

27 DIC. 2013


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Contratista Gerencia de Gestión Ambiental
Exp: Sin abrir.